

DR 02 10

En la emisión anterior habíamos dejado planteada una controversia entre Antonio y Octavio. Ambos pretenden tener derechos sobre unos bloques de mármol de elevado precio. Escuchemos de nuevo el final de la discusión en la que fijan sus respectivas posiciones.

Lamento mucho este contratiempo, pero los bloques están ya instalados. Además, el lugar en que fueron encontrados parecía mostrar que habían sido abandonados. Nos los apropiamos precisamente por eso.

En otro caso ya comprenderás que no lo habríamos hecho. Debo insistir en mi pretensión. Yo no los he abandonado.

Ningún derecho tienes, pues, a apropiarte los bloques de mármol que, como sabes, importan una elevada suma de dinero. Yo tampoco puedo rectificar mi posición. Creo que me los he apropiado justamente por parecer abandonados.

Además, como te decía, ya están utilizados en las paredes de mi casa. Por otra parte, nada me demuestra que tú seas su propietario. Y, aunque así fuera, considero que has perdido todo derecho sobre los bloques de mármol.

Por tanto, no esperes que acceda a tu petición. LITIGANTES Las posiciones encontradas de ambas partes necesitan la intervención de un tercero imparcial que dirima el conflicto. Este tercero puede ser un simple particular que eligen los litigantes y que actúa prescindiendo de los trámites procesales.

Pero si, como sucede en nuestro caso, las partes no están de acuerdo en concertar este convenio de arbitraje, es preciso solicitar la intervención de la Administración de Justicia. Es decir, es necesario acudir al proceso para solucionar judicialmente la controversia. Pero, ¿cómo se inicia el proceso? ¿De qué modo hay que plantear la demanda para que sea admitida y, a ser posible, obtener una sentencia favorable? Escuchemos la respuesta que el profesor da a estas cuestiones iniciales.

La discusión de las partes se centra sobre la cuestión de propiedad de unos materiales de construcción consistentes en unos bloques de mármol. La cuestión de propiedad, es decir, el derecho dominical sobre el objeto litigioso, aparece confusa, pues ambos tienen razones para defender esa pretensión. Es necesario, por tanto, ejercitar la acción de dominio en la tramitación del proceso.

Pero profesor, ¿quién tiene que ejercitar la acción? Ambos pretenden tener el mismo derecho. Efectivamente. Por eso, antes de entablar la acción de dominio y, por tanto, antes de iniciar el proceso sobre la cuestión de derecho, es preciso determinar quién es jurídicamente poseedor, entablando el correspondiente interdicto.

Me parece, profesor, que acaba de utilizar usted conceptos nuevos que exigirían una aclaración. En primer lugar, ¿qué es la posesión? La posesión se nos presenta como una situación de hecho, preferentemente la del propietario respecto a la cosa que le pertenece. Es indudable que no siempre podemos afirmar, con pleno conocimiento de causa, que de una cosa es propietaria una persona determinada.

Para hacer una afirmación de este género, es preciso que conozcamos el hecho o acto por el cual esa persona ha adquirido la propiedad y todos los actos anteriores de transferencia de la misma, al menos en tanto el poseedor de la cosa no haya cumplido el tiempo de la usucapión. Ese último término me es desconocido. ¿Qué es la usucapión, profesor? Se trata de un modo de adquirir la propiedad por la posesión continuada, iniciada con buena fe.

Es decir, en la creencia de que no se perjudica un derecho ajeno y con justo título o justa causa. O sea, basado en un hecho o negocio jurídico antecedente, como una compraventa, una donación o la apropiación de una cosa abandonada por su anterior propietario. Me parece que ese supuesto de la apropiación de una cosa que se cree abandonada es el que se da en nuestro caso.

Así es. Pero antes de entrar en ese punto, permítame que concluya lo que les decía en torno a la posesión. Como no resulta fácil, en principio, determinar la cuestión del derecho de propiedad sobre las cosas, según les decía, el ordenamiento jurídico establece la presunción de que el poseedor de la cosa es su propietario.

De aquí se deriva la protección procesal de las situaciones posesorias. Esta protección es, además, necesaria para evitar las perturbaciones que de otro modo se producirían en el orden público y para compeler a los que alegan derechos sobre la cosa poseída a que les hagan valer por los cauces procesales. De ahí la tesis de Sabiñi de que la protección de la posesión es una tutela de la paz social.

Entre varias personas que disputan en torno a los derechos sobre una cosa, el ordenamiento jurídico no puede permanecer neutral, ya que de otro modo se produciría una lucha en la que sólo prevalecería la fuerza física. Pero el ordenamiento jurídico sólo protege las situaciones posesorias contra cualquiera que no pueda oponer al poseedor un derecho propio sobre la cosa o no pueda demostrar que ha sufrido un daño por parte del mismo. ¿Y qué relación existe, profesor, entre la posesión y los interdictos? El interdicto es una orden sumaria que emite el pretor para mantener la seguridad jurídica.

A reserva de una ulterior acción sobre la efectiva titularidad, es decir, sobre la verdad de aquella apariencia. Estos expedientes extra-procesales servían ante todo para proteger el uso de las cosas públicas, para impedir el secuestro de personas libres, para defender el uso de las servidumbres, pero también y principalmente para regular la posesión de las cosas. Además de la razón apuntada de mantenimiento del orden público, ¿existe algún motivo de carácter procesal para que sea necesario entablar el interdicto posesorio antes de la discusión sobre derecho de propiedad? En efecto, existe ese motivo y tiene gran importancia procesal.

El trámite del interdicto posesorio es previo al petitorio de propiedad, pues sirve para distribuir los papeles de demandante y demandado. Esto presenta gran interés para el desarrollo del proceso, ya que el demandado no sólo retiene la cosa durante el proceso, sino que se limita a contradecir las pruebas del demandante sin necesidad de probar él nada. Por tanto, si el demandante no consigue probar su derecho, continuará poseyendo el demandado.

Esta ventaja para el poseedor existe ya en el proceso romano desde la antigua legis actio sacramentum in rem. En este procedimiento, sin embargo, la atribución de la posesión de la cosa quedaba al arbitrio del magistrado, que probablemente la otorgaría al litigante que pareciera más solvente. Los interdictos posesorios vinieron a racionalizar también esa atribución de la posesión interina, pero vamos a prescindir ya de más consideraciones y entrar en la determinación de la cuestión posesoria en nuestro caso.

Me gustaría contar para ello con la intervención de dos de los alumnos presentes que hayan estudiado ya la materia de derechos reales. Veamos. ¿Quiénes están dispuestos a intervenir? ¿Usted, señorita? Muchas gracias.

¿Aquel señor también? Perfectamente. Podemos, pues, decidir la cuestión posesoria en nuestro caso. Observo que la intervención de sus compañeros provoca cierta expectación.

Vamos a ver, señorita. ¿Cree usted que puede considerarse perdida la posesión de los bloques de mármol al sumergirse en el río? ¿Quién cree usted que es poseedor? Bueno, en primer lugar, creo que es necesario distinguir entre la posesión pretoria y la civil. Muy bien.

¿Puede precisarnos esa distinción? Sí. Poseedor pretorio es aquel a quien resulta atribuida la posesión en el correspondiente interdicto posesorio. Junto a esta posesión interdictal, la jurisprudencia romana elaboró la doctrina de la posesión civil, configurándola como aquella del que tiene una justa causa para creerse propietario, es decir, una justa causa para la usucapión.

En contraposición a este concepto de posesión civil, se llama posesión natural o simple de tentación, la simple tenencia de una cosa sin justa causa para usucapir. Perfectamente, señorita. Ya hemos visto antes qué es la usucapión.

Le recuerdo ahora algunas ideas en torno a la adquisición y pérdida de la posesión civil. Para adquirir la posesión civil se requiere el corpus y el animus. El corpus supone la efectiva tenencia de la cosa, es decir, la disponibilidad física de la misma.

El animus significa la intención de ser dueño. Esta intención puede ser de buena o de mala fe. De mala fe es la intención del que posee sabiendo que la cosa pertenece a otro, aunque pueda alegar un modo lícito que justifique aparentemente su posesión.

De buena fe posee el que no tiene conocimiento de lesionar el derecho de otro, al retener la posesión como propietario. Aunque no siempre, la posesión de mala fe suele coincidir con la posesión ex iniusta causa, y la de buena fe con la posesión con justa causa. Con estas ideas, veamos si puede completar usted, para el caso que examinamos, la cuestión de la propiedad

civil.

Yo creo que Antonio perdió la posesión de las piezas de mármol al sumergirse éstas en el río. Es verdad que podría considerarse que conserva la posesión porque mantiene la intención de seguir poseyendo, pero la disponibilidad física de los bloques de mármol no cabe duda de que desaparece. Además, resulta razonable la idea de Marco, hijo de Octavio, de que esos materiales estaban abandonados.

Al extraerlos, Octavio empezó a poseer civilmente con buena fe, y puede presentar como justa causa para la usucapión la de relictio, es decir, el abandono de la cosa. Hay que tener en cuenta, además, que Antonio tardó unos días en interesarse por la recuperación de las piedras. Personalmente, para defender la posesión civil de Octavio, la fundaría en la de relictio de los bloques de mármol por parte de Antonio.

Esto daría a Octavio la posibilidad de litigar por medio de la acción policiana, que protege la posesión civil mientras no se completa el plazo de la usucapión. Además, tendría a Octavio una excepción contra la reivindicatoria de Antonio. Bien.

Señorita, ¿qué planteamiento le parece a usted que podría hacer el hipotético abogado de Antonio? Desde luego, negar el hecho del abandono de los bloques de mármol y afirmar su permanente intención de seguir poseyendo. Bien. La discusión de la efectividad de la de relictio sería objeto de discusión si se plantea la acción policiana por parte de Octavio, como poseedor civil, o en la excepción de éste a la reivindicatoria de Antonio, como propietario civil.

Pero, ¿quién de los dos es poseedor interdicial? Como se trata de cosas muebles, el interdicto procedente es el Utrubi, y en él prevalece el que poseyó más tiempo durante los últimos doce meses. Según resulta de los hechos del caso, puede estimarse que Antonio empezó a poseer desde que fueron extraídos de la cantera los bloques de mármol, por tanto, más tiempo que Octavio. Él sería, pues, el poseedor pretorio.

Por tanto, deberá actuar como demandado en la acción que entable Octavio, que no puede ser otra que la publiciana. El razonamiento está bien, pero nos encontramos con una dificultad, y es que los materiales están ya incorporados a la casa de Octavio. En caso de edificación, la separación de materiales incorporados se encontraba prohibida desde un precepto de las doce tablas.

Por tanto, la reivindicatoria de Antonio sobre los mismos sólo procedería en caso de que se produjera la separación por lícita demolición o fuerza mayor. No cabe duda de que Antonio debe acudir a un jurista para que lo asesore. ¿Cómo podrá reclamar Antonio? De este punto nos ocuparemos en nuestra próxima emisión titulada Planteamiento de una demanda.

Subtítulos realizados por la comunidad de Amara.org